

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 81. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 48.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 82. Las notificaciones deberán hacerse por los Secretarios, y á falta de éstos, por los Jueces con sus testigos de asistencia.

Si los procesados no están en el lugar en donde reside el Juzgado ó Tribunal, se entenderán las notificaciones con los defensores solamente.

Art. 83. Para notificar cualquiera determinación judicial á personas no interesadas en el proceso, se les llamará al Juzgado ó Sala del Tribunal por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo para su comparecencia, conminándoseles con alguna de las penas que impone el artículo 856 del Código Penal, la cual se hará efectiva de plano, en caso de desobediencia.

Art. 84. En el proceso, se hará constar por medio de razones rubricadas por el Secretario ó por el Juez, en su caso, la forma en que la notificación se hiciera, siempre que no lo hubiere sido personalmente.

Art. 85. El Juez ó Secretario del Juzgado ó Sala del Tribunal, que entregue las cédulas para su distribución hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual ru-

bricará el mismo Juez ó Secretario, y lo entregará al Comisario.

Art. 86. Hechas las citaciones, el Comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora, y el lugar en que se hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 87. Cuando alguna citación no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el Comisario, se agregará al proceso.

Art. 88. La citación puede hacerse ya personalmente en donde quiera que se encuentre á la persona que deba ser citada, ó ya en su habitación aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifiesta que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si la persona que deba ser citada fuere militar, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 89. Si la persona que deba ser citada, se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del Comisario.

Art. 90. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso de que la

persona que debió ser notificada, se mostrare en el proceso sabedora de la providencia.

El término para promover la nulidad, será de tres días á contar desde que el interesado tenga conocimiento de la notificación mal hecha, bien por que se le corra traslado del expediente ó por que se le notifique alguna otra determinación que tenga relación directa con la que se reclama.

Art. 91. Las notificaciones que se hicieren en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirán su efecto á las cuarenta y ocho horas de fijada la cédula respectiva; las que se hicieren por medio de los periódicos, á los diez días de hecha la última publicación.

### CAPITULO III.

#### De los términos judiciales.

Art. 92. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 93. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

### CAPITULO CUARTO.

#### De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 94. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los Médicos de éstos.

Art. 95. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa bajo la dirección de Médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad, y siempre que los Médicos se obliguen en el proceso, ya verbalmente ó por escrito, á rendir el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la calificación correspondiente; así como á participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si han provenido inmediatamente de la lesión, en los términos del artículo 495, del Código Penal, ó de otra causa, bajo la pena si no lo verifican con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente que se les impondrá de plano.

También quedan obligados á participar al Juzgado todo cambio de habitación del herido, bajo la pena indicada.

En todo caso, el Juez tiene facultad para que la lesión ó lesiones se examinen por peritos que él nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión, y en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal.

Art. 96. Si la persona que hubiere sufrido la lesión, debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser

curada por médicos de su elección, podrá serlo; más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior. En su caso, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 62 del Código Penal.

Art. 97. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 249.

Art. 98. Los agentes de la policía judicial, proporcionarán o permitirán que se presten á los heridos los auxilios indispensables, mientras se presenta el personal del Juzgado y el perito ó peritos que lo acompañen, permitiendo que sean trasladados los heridos, si fuere necesario, á lugar adecuado para que se les atienda. Esto sin perjuicio de tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se borren los vestigios del delito.

Art. 99. Siempre que un herido necesite curación pronta, se solicitará á cualquier Médico para que la practique mientras se presenta el Médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y puedan servir para hacer la calificación probable de la herida.

Los honorarios del Médico particular, si los cobraren, se pagarán por el Erario Municipal, á reserva de que sean reintegrados por el encausado en caso de culpabilidad ó por el ofendido en caso contrario, si tuviere bienes.

## CAPITULO QUINTO.

### De las resoluciones judiciales.

Art. 100. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias: los decretos son simples de-

terminaciones de trámite; los autos son decisiones que no se refieren á simple trámite y que deberán siempre ser fundadas en ley, y las sentencias son las resoluciones que deciden sobre lo principal ó sobre algún incidente, llamándose aquellas definitivas y estas interlocutorias.

Art. 101. En toda resolución judicial se expresará el lugar y fecha en que se pronuncie.

Los decretos se concretarán á expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y los fundamentos legales de la resolución que se dicte.

Las sentencias interlocutorias contendrán una breve exposición de los hechos y las consideraciones del caso, con los fundamentos de derecho en que se apoye la resolución que se dicte.

Las definitivas contendrán:

I. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó domicilio y profesión.

II. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO, incluyéndose en estos las conclusiones del Ministerio Público, si las hubiere, y las de la parte civil en su caso.

III. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO.

IV. La condenación ó absolución.

V. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VI. La declaración que corresponda, respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Art. 102. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días; las sentencias interlocutorias, dentro de cinco días, y las definitivas, dentro de diez días, salvo lo dispuesto por la ley en casos especificados. Los dos primeros términos se contarán, desde la fecha en que se haga ó se presente el escrito de promoción, los otros dos, desde la citación para sentencia.

Cuando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Art. 103. Las resoluciones serán dictadas ó redactadas por los Jueces y firmadas por ellos y los Secretarios, y á falta de éstos, por testigos de asistencia. Respecto de las pronunciadas por las Salas, se observará lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal.

Art. 104. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 105. No podrán los Magistrados ni los Jueces variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas.

## TITULO CUARTO.

### DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Art. 106. La Ley solo autoriza dos medios de in-

coar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 107. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 108. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar, personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, las diligencias que convengan, recogiendo además, todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 109. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del denunciante ó querellante, si lo hubiere; la del inculpado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos, cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Art. 110. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse, aunque no haya parte civil, ó esta no lo solicite.

Art. 111. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero